



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04540-2008-PA/TC
JUNÍN
LEÓN MARCELO CRISTÓBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Marcelo Cristóbal contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 13 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000003855-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de setiembre de 2004, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo para acreditar la enfermedad alegada, dado que no ha sido expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, única entidad competente para emitir este tipo de evaluaciones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el actor no ha presentado prueba idónea que acredite su derecho a percibir una renta vitalicia, toda vez que al solicitar de oficio información respecto al certificado médico presentado se ha informado que el actor “no cuenta con historia clínica”, por lo que el certificado resultaría falso y habría indicios de la comisión de un delito.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04540-2008-PA/TC
JUNÍN
LEÓN MARCELO CRISTÓBAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De ahí que tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04540-2008-PA/TC

JUNÍN

LEÓN MARCELO CRISTÓBAL

conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

7. De autos se observa que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud - Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 5 de octubre de 2006, corriente a fojas 81, el que consigna que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo del 75%.
8. Conviene señalar que el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica remitir la historia clínica que dio origen al certificado médico obrante en autos; en respuesta el Director de dicho hospital, mediante Oficio 996-2007-DHD-HVCA informó que el actor “no cuenta con historia clínica” en ese centro de salud (f. 99).
9. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha solicitado copia autenticada de la historia clínica que sustenta las evaluaciones médicas a las que había sido sometidos los demandantes que recurrieran a la sede constitucional con el objeto que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 5997-2007-PA, STC 8959-2006-PA, STC. 5784-2006-PA, STC 1763-2005-PA).
10. En consecuencia, en este caso concreto el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde como corresponde al certificado médico de invalidez obrante en autos.

AS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04540-2008-PA/TC
JUNÍN
LEÓN MARCELO CRISTÓBAL

11. Por consiguiente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL